



MH-DGA-RES-0350-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas con veinte minutos del veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

Se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, tendiente a determinar la comisión de la infracción administrativa regulada en el artículo 9 de la Ley 8707, Publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009.

RESULTANDO:

I. Que mediante oficio **DF-163-2022** de fecha 08 de setiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización trasladada ante la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, el expediente administrativo **PCF-EXP-CONT-173-2022**, el cual contiene el Informe General **PCF-INF-CONT-207-2022** de fecha 14/05/2022, suscrito por la Policía de Control Fiscal, en el cual se detalla las actuaciones de control realizadas por los funcionarios de la Policía Municipal de Puriscal, al haber visualizado en la esquina noreste del Parque, frente al Bar Tamino, el vehículo placa 879773, conducido por el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, mismo que se encontraba descargando botellas de licor aparentemente traídas del Depósito Comercial de Golfito, las cuales se estaban comercializando en el referido Bar Tamino, procediéndose a inspeccionar el vehículo y solicitar al mismo las respectivas facturas comerciales con fechas de julio y noviembre del 2021, las cuales no son coincidentes con el licor que se porta, según se desprende del Parte Policial No. 21-2022 de fecha 22/04/2022. (Folios 01 al 04)

Procediéndose en el acto con la inspección de Bar Tamino, en el cual se detecta mercancía tipo licor variado en la parte del mostrador o barra, por lo que la Policía Municipal de Puriscal confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17-2022 por la cantidad de 06 unidades de licor variado que se detalla en la misma, donde 01 unidad poseía etiqueta del Depósito Libre Comercial de Golfito, y de las otras 05 unidades de licor restantes no se poseía documentos o facturas sobre su procedencia.

Determinándose que, al momento de la intervención policial, el señor Rojas Gamboa, aparentemente se encontraba comercializando dichas bebidas alcohólicas en el lugar, de las cuales no poseían respaldo documental, etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, y tampoco se encuentra inscrito en el Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor que se ubica en la DGA, para la distribución de las bebidas alcohólicas.



Por lo que se presume que la conducta descrita con anterioridad constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N°8707, la cual podría ser sancionable con la infracción administrativa regulada en el artículo 9 de la Ley de supra, al haberse determinado en el informe policial que el sujeto de supra, se encontraba ejerciendo la actividad de venta y distribución de las bebidas alcohólicas sin estar estas debidamente autorizado. (Folios 28 al 44)

II. Que con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO:

I. **NORMATIVA APLICABLE:** Los artículos 7, 9, 26, 29, 33, 58, 61, 62, 66, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA: Ley 8360 del 08/07/2003); 6, 13, 22, 23, 24, 63, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículo 2, 3 y 9 de la Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°219 del 11 de noviembre de 2009, normativa cuya aplicación está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

II. **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS:** Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III. **SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO:** La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. **OBJETO DE LA LITIS:** Determinar si el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad 1-0736-0492, es responsable de haber incurrido en la



infracción administrativa dispuesta en el artículo 9 de la Ley N°8707, toda vez que aparentemente incumplió con las obligaciones contenidas en las normas 2 y 3 de la Ley de supra, al efectuar las actividades de venta y distribución de bebidas alcohólicas sin estar previamente inscrito para la actividad y estar registradas las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

V. ANÁLISIS DEL CASO: La discusión de fondo del presente asunto se circunscribe a los hechos que se detallan en el oficio **DF-163-2022** de fecha 08 de setiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización traslada ante la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, el expediente administrativo **PCF-EXP-CONT-173-2022**, el cual contiene el Informe General **PCF-INF-CONT-207-2022** de fecha 14/05/2022, relacionado con los hallazgos detectados productos de la intervención efectuada en la vía pública por oficiales de la Policía Municipal de Puríscala, y que se resume seguidamente:

***Primera:** El 22 de abril del 2022, los oficiales de la Policía Municipal de Puríscala Candy Artavia Campos y David Ramos Leitón, en un recorrido de rutina observan el vehículo matrícula 879773, color rojo, ubicado en la esquina noreste del Parque de Puriscal, frente al Bar Tamino, identificándose como propietario al señor Gerardo Rojas Gamboa, cédula identidad 1-0736-0492, quien se encontraba comercializando mercancía tipo licor, aparentemente del Depósito Comercial de Golfito, en el Bar Tamino, procediéndose a inspeccionar el vehículo automotor ubicándose bebidas alcohólicas.*

Posteriormente se procedió con la inspección de Bar Tamino, encontrándose el señor Pablo Mora Jiménez, cédula de identidad 113380938, en su condición de administrador, detectándose en el sitio mercancía tipo licor originaria del Depósito Libre Comercial de Golfito, ubicado en el mostrador tipo barra, por lo que se procedió con el decomiso de las mercancías, según se describe en el PARTE POLICIAL N°21-2022 (folios 01 y 02).

***Segunda:** El 22 de abril de 2022, la Policía Municipal de Puriscal confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°17-2022, al señor Gerardo Rojas Gamboa, cédula identidad 1-0736-0492, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor aparentemente procedente del Depósito Libre Comercial de Golfito. Debidamente descritas en el cuadro número uno del presente informe (ver folio 03).*

*Cuadro Uno
Descripción Mercancía Decomisada
Acta de Decomiso N°17-2022*



Cantidad	Descripción de la mercancía
01	Unidad de licor tipo Brandy, marca Valdespino, de 700 ml y 36% volumen de alcohol, hecho en España
01	Unidad de licor tipo Aguardiente sin azúcar, marca Antioqueño, de 1000 ml y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
01	Unidad de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial Reposado oscuro, de 1 L y 38% volumen de alcohol, hecho en México.
02	Unidades de licor tipo wiski marca JyB de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidades de licor tipo wiski marca Johnnie Walker Black Label de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
Total de unidades: 06	

Fuente: Acta de Decomiso 17-2022.

Tercera: El 22 de abril del 2022, la Policía Municipal de PuríscaI confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18-2022, mediante la cual se realiza el decomiso de la mercancía tipo licor aparentemente procedente del Depósito Libre Comercial de Golfito, debidamente descrita en el cuadro N°2 del presente informe (ver folio 04)

*Cuadro Dos
Descripción Mercancía Decomisada
Acta de Decomiso N°18-2022*

Cantidad	Descripción de la mercancía
01	Unidad de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, de 1 L y 35% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02	Unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 4 años, de 1 L y 30% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
03	Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Reposado de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en México.
03	Unidades de licor tipo wiski, marca Johnnie Walker Red Label, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidad de licor tipo aguardiente sin azúcar marca Antioqueño de 1 L y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.



01	Unidad de licor tipo aguardiente sin azúcar marca Antioqueño de 1 L y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
03	Unidades de licor tipo Brandy, marca Valdespino, de 700 ml y 36% volumen de alcohol, hecho en España, 01 unidad se encuentra abierta.
04	Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Silver de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en México.
02	Unidades de licor tipo wiski, marca Passport Scotch, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.01 unidad se encuentra abierta.
01	Unidad de licor tipo Vodka marca Absolut de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Suecia.
14	Unidades de licor tipo Vodka marca Smirnoff de 1 L y 35% volumen de alcohol.
Total, de unidades: 35	

Fuente: Acta de Decomiso Número 18-2022.

Cuarto: El cuatro de mayo del 2022, los oficiales de la Policía Luis Guevara Corrales y William García Morales, procedieron a recibir por parte de los oficiales de la Policía Municipal de Puriscal, la mercancía decomisada que se describe en la actas N°17-2022 y N°15-2022, determinándose que:

En el caso del Acta N°17-2022, se detecta 01 unidad de licor con la Leyenda del Depósito Libre Comercial de Golfito, que estaba siendo comercializada en el Bar Tamino y que se detalla en el cuadro 3 siguiente:

Cuadro N°3
Descripción Mercancía Decomisada relacionada al cuadro número 1
Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59330

Cantidad	Descripción de la mercancía
01	Unidad de licor tipo Brandy, marca Valdespino, de 700 ml y 36% volumen de alcohol, hecho en España
Total de unidades: 01	

Fuente: Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 59330

Al igual se logra determinar que el señor Rojas Gamboa poseía mercancía tipo licor la cual no contaba con respaldo documental ni etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, la cual se detalla en el cuadro número 4 siguiente:

Cuadro N°4
Descripción Mercancía Decomisada relacionada al cuadro número 1
Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59330



Cantidad	Descripción de la mercancía
01	Unidad de licor tipo Aguardiente sin azúcar, marca Antioqueño, de 1000 ml y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
01	Unidad de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial Reposado oscuro, de 1 L y 38% volumen de alcohol, hecho en México.
Total, de unidades: 02	

Fuente: Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 59330.

De igual manera, aunque se logró detectar mercancía que si poseía etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, el señor Rojas Gamboa no se encuentra autorizado como distribuidor de bebidas alcohólicas, según se detalla en el cuadro número 5 siguiente:

Cuadro N°5
*Descripción Mercancía Decomisada relacionada al cuadro número 1
Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59330*

Cantidad	Descripción de la mercancía
02	Unidades de licor tipo wiski marca JyB de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidades de licor tipo wiski marca Johnnie Walker Black Label de 1 L y 40 %volumen de alcohol, hecho en Escocia.
Total, de unidades: 03	

Fuente: Acta de Inspección ocular y/o Hallazgo número 59330.

En lo que respecta al Acta de Decomiso N°18-2022, se logra determinar que se comercializaba licor del Depósito Libre Comercial de Golfito, las cuales se detallan en el cuadro número 6 siguiente:

Cuadro N°6
*Descripción Mercancía Decomisada relacionada al cuadro número 2
Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59330*

Cantidad	Descripción de la mercancía
03	Unidades de licor tipo wiski, marca Johnnie Walker Red Label, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
03	Unidades de licor tipo Brandy, marca Valdespino, de 700 ml y 36% volumen de alcohol, hecho en España, 01 unidad se encuentra abierta.
02	Unidades de licor tipo Vodka marca Smirnoff de 1 L y 35% volumen de alcohol.
Total de unidades: 08	

Fuente: Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo Número 59330.



Además se ubicó mercancía tipo licor la cual no cuenta con documentación que ampare dicha mercancía en territorio nacional, y no cuenta con el etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, las cuales se detallan en el cuadro número 7 siguiente:

Cuadro N°7
Descripción Mercancía Decomisada relacionada al cuadro número 2
Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59331

Cantidad	Descripción de la mercancía
03	Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Reposado de 1 L y 38% volumen de alcohol, hecho en México.
01	Unidad de licor tipo aguardiente sin azúcar marca Antioqueño de 1 L y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
01	Unidad de licor tipo aguardiente marca Antioqueño de 1 L y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
04	Unidades de licor tipo tequila marca Jose Cuervo Especial Silver de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en México.
02	Unidades de licor tipo wiski, marca Passport Scotch, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia. 01 unidad se encuentra abierta.
01	Unidad de licor tipo Vodka marca Absolut de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Suecia.
Total, de unidades: 12	

Fuente: Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 59331.

Además, un total de 15 unidades de licor, al poseer el etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, se le indicó a los oficiales de la Policía Municipal de Puriscal, no sería recibido por parte de la Policía Fiscal, debiéndose coordinar su respectiva devolución. Y que el Local Comercial Bar Tamino, está inscrito bajo la Administración Tributaria de San José Oeste, a nombre de la señora **María Crithina Jiménez Mata**, cédula identidad **107520323**.

Quinta: En fecha 05 de mayo del 2022, se procedió a realizar el depósito de las mercancías descrita en los cuadros 3, 4, 6, 7 del presente informe en el Depósito Fiscal del ICE, código A-145, ubicado en San José, misma que fue recibida por el señor Henry Ruiz Castillo, cédula identidad 2-0406-0097, bajo los movimientos de inventario 307-2022, 308-2022, 309-2022, 310-2022 de acuerdo en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59432, N°59434, N°59435, N°59436 (folios 11 y 12, 15 y 16, 17 y 18, 19 y 20,).

Décimo Segundo: El 21 de julio del 2022, se consultó vía correo electrónico al el señor Randall Leitón Roque del Departamento de Análisis de la Policía de Control Fiscal, indicar si el señor Gerardo Rojas Gamboa, se encontraba inscrito como importador y distribuidor de bebidas alcohólicas.



Décimo Tercero: En fecha 22 de junio del 2022, la señora Karina Martínez Arias, del Departamento de Análisis, con el informe PCF-INF-DI-CONT-112-2022, informa que el señor Rojas Gamboa no se encuentra inscrito en el Registro Fiscal como importador y distribuidor de bebidas alcohólicas (folio 28).

Así las cosas, de conformidad con los hechos y conclusiones arribadas en el informe final **PCF-INF-CONT-207-2022** emitido por la Policía de Control Fiscal, se considera que la conducta que se le atribuye al señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, responde a un supuesto incumplimiento a las obligaciones referidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 8707, los cuales exigen a las **personas físicas o jurídicas** que efectúen las actividades de venta y distribución de bebidas alcohólicas al detalle o por mayor el deber de inscribir y registrar las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor que se ubica en la Dirección General de Aduanas, además del deber de ser diligente en sus actuaciones de mantener vigente el Registro Sanitario sobre tales bebidas, que las hace aptas para el consumo humano.

Donde a requerimiento de las autoridades aduaneras o PCF, los propietarios, administradores o el personal encargado de las actividades de venta, distribución o comercialización a terceros, sean capaz de presentar la documentación pertinente sobre los productos que son transportados en las vías públicas del país, con la finalidad de demostrar el origen y procedencia de las mercancías, siendo la misma ley la que impone la obligación a los interesados de cumplir con los requisitos que deben comprender las bebidas alcohólicas en su presentación para su venta y destinación para el consumo humano, según se indicó.

Cosa que en el presente caso no sucede debido a que cuando la Policía Municipal de Puríscal interviene en la comercialización del licor que era transportado en el vehículo que se encontraba frente al Bar Tamino, posteriormente decomisados se logra verificar que las mismas no se encontraban registradas para su venta o distribución por el presunto infractor, las cuales no cumplían con las formalidades exigidas en el Registro Fiscal, para su distribución en el país. Lo que hace presumir a las autoridades policiales de que se trata de un producto no autorizado para su venta por proceder del Depósito Libre Comercial de Golfito y a la vez, pudo haber sido introducido de manera irregular dentro del territorio nacional al haberse detectado otras unidades sin contar con la documentación y etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, ya que de acuerdo con la consulta efectuada respecto al señor **Gerardo Rojas Gamboa** se consta que no estaba inscrito para ejercer las actividades de importación, venta y distribución



de bebidas alcohólicas al por mayor, no contaba o tenía registrada las bebidas alcohólicas que estaba distribuyendo en el Bar Tamino que le fue decomisado.

Donde el mismo debe ser conocedor de las obligaciones que le impone la legislación nacional referente a las bebidas alcohólicas que se importen, fabriquen y distribuyan en el territorio nacional, teniendo la responsabilidad de vender o distribuir los licores que se encuentren inscrito o registrados para su comercialización. Siendo de interés para las Autoridades de Salud como Aduaneras venir a regular y fiscalizar dichas actividades, por medio de las restricciones y controles que sobre el particular establezca la ley en beneficio de la colectividad, dentro de estas el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 8707, que permite la venta y distribución únicamente de bebidas alcohólicas que se encuentren registradas, o sea que los productos cumplan con los permisos requeridos.

En el caso concreto al verificarse que se trata de una persona física la cual no se encuentra autorizada para la realización entre otras actividades económicas de **“importación, fabricación y distribución de bebidas alcohólicas”** según las consultas efectuadas por los oficiales de la PCF, claramente existe un incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, puesto que no es permitido comercializar bebidas alcohólicas del Depósito Libre Comercial de Golfito, sino que también, debe demostrar cual es el origen y procedencia de las bebidas alcohólicas que se encuentra distribuyendo y comercializando, sino que además debe registrar dichos productos en el Registro pertinente, sea este el Registro Fiscal con antelación al decomiso de las mercancías.

Lo que de conformidad con el artículo 7 de la ley de supra, es claro al establecer que si en los locales comerciales, oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, **vehículos**, centros de distribución o almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 2 y 3 de la Ley de cita; se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal o **productos no registrados debidamente por estos**, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal se encuentra facultada para proceder al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la sanciones que correspondan al infractor.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto de configurarse el incumpliendo señalado, las actuaciones calificarían en la infracción administrativa contemplada en el artículo 9 de la Ley N°8707, misma que es castigable con una sanción multa de (2) salarios base definidos en el monto de ₡462.200.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. Lo que de conformidad con lo dispuesto en la



Circular N° 263-2021 del 15/12/2021, se definió el salario base vigente a partir del 1° de enero del año 2022); por lo que el monto total cancelar por concepto de infracción a ser impuesta de comprobarse los hechos, asciende al monto de ₡924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100), suma esta que debe ser cancelada por concepto de multa, al encontrarse vendiendo y distribuyendo bebidas alcohólicas sin estar debidamente autorizado por el Registro Fiscal ubicado en la DGA.

VI. ANÁLISIS DEL TIPO INFRACCIONAL Y PRINCIPIOS APLICABLES: Una vez determinado el cuadro fáctico corresponde en el acto determinar si el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad 1-0736-0492, supuestamente incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 8707, verificando si la conducta es subsumible dentro del tipo sancionatorio del artículo 9 de dicha Ley, que se le imputa, al aparentemente realizar las actividades de venta y distribución de bebidas alcohólicas que no se encuentran inscritas en el Registro Fiscal, las cuales han sido consideradas como deducible procedencia al no haberse aportado la documentación de respaldo sobre las mismas en la que se demuestre el origen y considerarse no aptas para la venta al encontrarse que algunas unidades proceden del Depósito Libre Comercial de Golfito su venta se encuentra prohibida.

Donde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) se define la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

En la norma 9 del CAUCA IV, se indica que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia o salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Tal es el caso de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 "Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor", que de conformidad con lo regulado en el párrafo segundo del artículo 5 de dicho cuerpo legal, establece que a requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, los importadores, fabricantes y **distribuidores** de bebidas alcohólicas, quedan obligados a permitir las inspecciones señaladas en el párrafo anterior y



mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios como lo indica el artículo 2 de la presente Ley.

Así mismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal faculta a la Dirección General de Aduanas o Policía de Control Fiscal para decomisar aquellas bebidas alcohólicas no registradas debidamente que se encuentren o estén siendo comercializadas en establecimientos y vehículos por proveedores o distribuidores.

Por consiguiente, en atención a lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N° 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En el caso planteado la figura del vendedor o distribuidor de bebidas alcohólicas posee la obligación de cumplir con todos aquellos requisitos y responsabilidades exigidas por la legislación especial (Ley 8707) así como aquellas otras directrices emitidas por la autoridad aduanera para llevar a cabo su actividad, debiendo conocer la normativa aplicable establecida a nivel de Ley y Reglamento, así como, la demás desarrollada en otras regulaciones o disposiciones complementarias a la legislación aduanera que vengan a complementarla.

Así, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la persona física de marras, se determinó que aparentemente incumplió con las obligaciones de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 8707, toda vez que el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, fue sorprendido descargando del vehículo placa 879773 bebida alcohólicas para su comercialización y distribución en el Local Comercial Bar Taminos, sin estar debidamente inscrito y registradas las mismas el Registro Fiscal, donde una parte de las bebidas alcohólicas no contaban con documentos de respaldo con los cuales se pudiera determinar el origen y procedencia, la otra parte no cumplía con las normas de registro del Ministerio de Salud y eran procedente del Depósito Comercial de Golfito, según se determinó de las actas de decomiso y de la clasificación realizada en los cuadros 1 al 7 que se especifican en la presente resolución, por lo que dicha conducta podría ser sancionable con la infracción administrativa dispuesta en el artículo 9 de la supracitada Ley.



Debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 LGA y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional con base a los principios doctrinarios, al indicar:

“Delito es un comportamiento del hombre (acción u omisión) típico, antijurídico y culpable.”¹

Con base en ello, se procede a efectuar el respectivo análisis de tipicidad objetiva, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras. A la vez, el análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad material y formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita, y por último el análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste, de forma simultánea a efectos de conocer el grado de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable. En ese sentido, se procede a efectuar el correspondiente análisis de tipicidad.

VII. ANÁLISIS DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

¹ Mario Garrido Mont, Nociones de Derecho Penal, Tomo II, Tercera edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003 Página 29.



Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

“La tipicidad constituye una característica de la acción, coincide con la conducta descrita por la norma legal.”

Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, siendo esta última una apreciación sobre si el sujeto, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención.

- **Tipicidad objetiva:** Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

La noción del elemento objetivo de la tipicidad es caracterizada como:

“Un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuando un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuirse.”²

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

✓ **Sujeto Activo:**

Partiendo del supuesto contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley No. 8707, se desprende que el sujeto de la infracción, puede ser los establecimientos y locales comerciales o las **personas físicas o jurídicas** que se dediquen a importar,

² Garrido, Mario 69.



fabricar, **distribuir o vender** bebidas alcohólicas, o sea a comercializar las mismas en cualquiera de sus formas, lo que para el caso concreto estás serían las personas con capacidad y posibilidad legal de cometer la infracción de cita, en otras palabras cualquier persona de las descritas que adecuó su conducta a lo establecido por la norma es susceptible de convertirse en sujeto activo de la infracción; siendo a su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base. Por consiguiente, el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, cuya actividad comercial consiste precisamente en la venta y distribución de bebidas alcohólicas, se considera como presunto responsable y sujeto de la infracción, el cual podría hacerse acreedor de la sanción multa que se le imputa, por lo que no existe conflicto o controversia alguna en la determinación de dicho elemento del tipo.

✓ **Descripción de la Conducta-Verbo Activo:**

En el caso de marras, como ya se ha indicado con anterioridad, la Policía de Control Fiscal logró verificar que supuestamente el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, se encontraba comercializando y distribuyendo bebidas alcohólicas en el Local Comercial Bar Taminos, sin contar con la correspondiente inscripción y registro de las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal, que se detallan en las Actas de Decomiso N°17-2022 y N°18-2022 levantadas por la Policía Municipal de Puríscal, dicho sea de paso, de bebidas alcohólicas cuya venta se encuentra prohibida al proceder del Depósito Libre Comercial de Golfito, donde en el momento de la intervención policial no fueron aportados los documentos de respaldo con los cuales se pudiera demostrar el origen y procedencia de las otras bebidas alcohólicas que le fueron incautadas, determinándose que las mismas pudieron haber sido introducidas de manera irregular al territorio nacional, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 8707, de conformidad con las conclusiones arribadas durante la investigación por parte de los oficiales de la PCF.

En tal sentido, la “Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor” N° 8707 del 03 de febrero de 2009, en su artículo primero dispone:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, será el encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro”.



Al mismo tiempo, en el artículo segundo de la misma, nos indica que personas son las que deben figurar en dicho registro, indicándose que son las personas, físicas o jurídicas que, deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas, al por mayor. En efecto, indica la norma:

***“ARTÍCULO 2.-** Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*

Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley General de Aduanas, N° 7557”. (La cursiva y subrayado es nuestro)

Al existir un posible incumplimiento a las obligaciones que las normas de la Ley 8707, en razón de haber sido sorprendido traslado mercancías no registradas para la venta y distribución en razón de su actividad mercantil, bien podría hacerse acreedor a la sanción que se contempla en la norma 9 de la Ley de supra, y que dispone:

“ARTÍCULO 9.-

La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas.

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud, indistintamente si existe reincidencia o no, la infracción cometida y los resultados de la investigación; lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento”.

(La cursiva y el resaltado es nuestro)

En la determinación de la aplicación de la conducta descrita en la norma anterior, corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su configuración, es decir, parte de una acción realizada que se relaciona con la remisión a la obligación exigida en las normas 2 y 3 de la Ley No. 8707, cuyo incumplimiento se da de la presente forma:



1. Omitir cumplir la obligación dispuesta en el artículo 2 de la Ley No. 8707; el mismo refiere al deber de toda persona física o jurídica que desee importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor; de inscribirse y mantener vigente el código de registro que le ha sido otorgado por la DGA, sino también, el registro de los productos y permisos sanitarios que se requieren para la comercialización de los productos.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 8707; referente a los requisitos que los sujetos obligados en la norma anterior deberán cumplir con el fin de realizar de forma efectiva el citado registro de las personas y bebidas alcohólicas.

Complementariamente a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la supracitada Ley, tenemos que mediante resolución DGA-283-2009 la Dirección General de Aduanas emitió lineamientos en el procedimiento a seguir para el debido registro fiscal de los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas al por mayor, como de las bebidas alcohólicas que estos vendan, distribuyan o comercialicen con terceros. En dicho instrumento, se recogen no solo los requisitos de las obligaciones de los artículos en comentario, sino que, además se instruye sobre la información y llenado de los formularios que se deben presentar los interesados para el registro de las bebidas alcohólicas, la renovación del registro en caso de llevar a cabo la continuidad de la actividad comercial.

Dentro de estos se encuentra los datos correspondientes a la información del importador, **registros sanitarios, tipo comercial de las bebidas, declaración jurada de bebidas alcohólicas autorizadas** (lugar de fabricación, tipo de bebidas, marca o nombre comercial, número de registro sanitario, tamaño y presentación, contenido alcohólico). Información esta que en lo referente a la *“Lista Actualizada del Registro Fiscal con el Nombre de Identificación de la Persona Fisca y Jurídica Registrada; Importadores, Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor; así como las Bebidas Alcohólicas Autorizadas para su Comercialización, con su Marca y el Número de Registro Sanitario”*, determinándose que los productos objetos de distribución y comercialización, al no poseer documentos de respaldo podrían proceder de fuentes dudosas que las han introducido al territorio nacional de manera irregular y mediante el contrabando, lo que genera que eventualmente no puedan ser registrados.

Ahora bien, una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento por parte del sujeto que se tiene como presunto infractor, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento. Es así como, en virtud de la normativa expuesta



para el caso que nos ocupa cobra una especial importancia no solo el cumplimiento de lo regulado en los artículos 1 y 2 de la supra citada Ley.

Sino que también lo referente al artículo 3, el cual menciona que con el fin de cumplir la inscripción, las personas físicas o jurídicas y sus productos señaladas en el artículo 2 de esta Ley deberán indicar en forma escrita una serie de requisitos, además de indicar con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento. Así mismo, debemos entender que también debe actualizarse la lista de bebidas alcohólicas ya existentes, con aquellas marcas y tipos de nuevo ingreso, de lo contrario podrían tenerse como no registradas y por ende autorizadas para su comercialización tal y como ocurre en el presente caso.

Tales normas se encuentran relacionadas con la resolución **RES-DGA-283-2009** de fecha 15/10/2009 (La Gaceta N° 219 del 11/11/2009) que emitió la Dirección General de Aduanas y dio a conocer a las personas físicas o jurídicas denominado “Lineamientos y Procedimiento para el Debido Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”, que vino a establecer las pautas y documentos que deben presentarse por las personas obligadas para inscribirse en el Registro Fiscal y mantener su inscripción, que deseen importar, fabricar o distribuir bebidas alcohólicas al por mayor, siendo este lineamiento una medida que permite a esta Administración verificar que tales sujetos cumplan con los requisitos y controles requeridos para llevar a cabo dicha actividad comercial, por lo que resulta indispensable su observancia. Para lo cual se señala al efecto dentro de lo que interesa las presentes obligaciones y responsabilidades:

Punto II.-

3. Para los “Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”; el número de registro será el que este Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera le asigne de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 8707.

5. Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, la solicitud para el registro, o su actualización; para lo cual deben completar y presentar el “FORMULARIO ANEXO N° 1: DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AL POR MAYOR”, adjunto a esta resolución, en documento original debidamente firmado por la persona física o jurídica, indicadas en artículo 2 de la Ley 8707. Cuando se trate de personas jurídicas, será firmada por quien ostente la representación legal, o a quienes se les haya otorgado poder general o generalísimo legitimados para rendir declaración jurada en representación de la persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1253 al 1255 del Código Civil de Costa Rica; para ello se debe requerir la certificación de personería o del poder vigente



debidamente registrado ante la Sección de Personas del Registro Nacional, donde se acredite dicha facultad; y además se deben adjuntar los siguientes documentos:

6. Declaración Jurada firmada por la persona física o, por el representante de la persona jurídica legitimado para efectuar dichos actos, indicados en artículo 2 de la Ley N° 8707 de marras, debidamente autenticada y con la cancelación del timbre del Colegio de Abogados; donde se consigne la información requerida en el artículo 3 de la Ley de marras, según se indica:

- a) El domicilio fiscal.
- b) Las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud, con indicación del número de registro correspondiente.
- c) El lugar de fabricación del producto.
- d) El tipo, la marca, el tamaño y las diversas presentaciones de las bebidas.
- e) El contenido de alcohol de cada una de las presentaciones y tamaños.
- f) Direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento.
- g) Para los fabricantes y vendedores al por mayor indicar el código CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

Para el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos b), c), d), y e), anteriores, deberá utilizarse el Formato Anexo N° 2: Declaración Jurada de Bebidas Alcohólicas Autorizadas (Incisos b, c, d, y e; del Artículo 3 de la Ley N° 8707) adjunto a esta resolución, el cual formará parte de la Declaración Jurada.

11. Se debe presentar en disco compacto (CD) en formatos de Word y Excel (en archivos editables), que contengan los archivos electrónicos de la información que proporcionan de manera documental, según se dispone en numerales 5) y 6) anteriores (Formulario Anexo N° 1: del Registro Fiscal del Importadores, Fabricantes y Distribuidores; la Declaración Jurada y el Formato Anexo N° 2: Declaración jurada de bebidas alcohólicas autorizadas (Incisos b, c, d, y e; del Artículo 3 de la Ley N° 8707), para que se incorpore en la base de datos que al efecto implemente la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas y se utilice para el correspondiente registro, proceso, supervisión y actualización del Registro Fiscal. Los discos compactos (CD) se devolverán a los solicitantes o a quienes ellos autoricen por escrito, una vez que la información útil que contenga se cargue en la base de datos que lleva la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

12. De conformidad con lo consignado en el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 8707, los solicitantes deberán indicar con precisión y mantener actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento. Toda variación en la información aportada deberá ser comunicada a nuestras oficinas y para todos los casos, se adjuntará el Formulario Anexo N° 1 citado en el numeral 5) anterior. En caso de **“Actualización”** del registro, siempre deberá llenarse en el “Formulario Anexo N° 1”, el Aparte A. de la “Información del Importador/Fabricante/ y Distribuidor o Vendedor de Bebidas Alcohólicas al por Mayor” que incluye los numerales 1 a 5; y el Aparte B. que incluye los numerales 6, 7 y 8; mientras que en los Apartes C. y D. deberá incluirse únicamente la información que se está modificando. La información deberá actualizarse mensualmente mediante el mencionado “Formulario Anexo N° 1”, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se producen los cambios o modificaciones. Si se tratare de datos que deben ir en la Declaración Jurada, además, deberá presentarse una nueva Declaración Jurada (“Formulario Anexo N° 2”)



debidamente autenticada que incluya únicamente la información nueva, indicando en qué aspectos se modifica la Declaración inicial. Asimismo, deberá aportar dicha información en disco compacto (CD) en formatos de Word y Excel (en archivos editables).

13. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera emitirá un oficio en el que se indicará el Número de Registro asignado por esta autoridad una vez que se haya realizado la validación de los requisitos presentados por parte del solicitante; de no cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos, esta dependencia prevendrá al interesado para que subsane los vacíos encontrados en la información y/o documentación aportada.

Estableciendo en el apartado de definiciones, puntos 16, 17 y 18 de la resolución de comentario, que se debe entender por renovación, actualización y **productos registrados o productos autorizados**, en el procedimiento de registro de las bebidas alcohólicas, al indicar que:

16. **“Renovación”**: Es el trámite de solicitud y otorgamiento de Registro que se presenta antes del vencimiento del plazo del registro vigente.

17. **“Actualización”**: Consiste en el suministro y proceso de la información de toda variación que se produzca en los datos aportados por los solicitantes, a la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, y que el solicitante deberá efectuar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que ocurran los cambios.

18. **“Productos Registrados” o “Productos Autorizados”**: Son aquellos productos a los que el Ministerio de Salud les ha otorgado registro sanitario, lo que implica que tales productos están autorizados para su fabricación, importación, comercialización y consumo en Costa Rica.

Actualmente entiéndase que cuando se hace referencia en la resolución de cita, al Órgano Nacional de Verificación y Valoración Aduanera (ONVVA) al haber desaparecido el mismo con las modificaciones y reformas sufridas por la Ley N° 7557, Ley General de Aduanas y su Reglamento, dicho Registro Fiscal vino a formar parte del Departamento de Estadística y Registro de la Dirección de Gestión Técnica que se ubica en la Dirección General de Aduanas, por lo que todo lo referente a las obligaciones y requisitos a ser presentados que se establecen en los lineamientos mencionados, se mantienen y deben ser presentados ante dicho departamento.

Bajo este marco regulatorio y en virtud de lo anterior, se observa un presunto incumplimiento por parte del supuesto infractor a las obligaciones dispuestas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 8707, antes mencionada, en lo referente a la inscripción de la actividad, registrar las bebidas alcohólicas que vende y distribuye en otros comercios, así como en conseguir los registros sanitarios respectivos ante el Ministerio de Salud para poder llevar a cabo la comercialización de las bebidas alcohólicas que distribuye, y así poder obtener el código de Registro Fiscal correspondiente.



Así las cosas, se desprende, la obligación tácita para los vendedores o distribuidores de bebidas alcohólicas de realizar el registro y/o actualización de los requisitos que sustenten la inscripción, autorización y renovación del referido Registro Fiscal, debiendo existir total coincidencia no solo de los datos e información específica del sujeto (documentos de identificación, domicilio fiscal, dirección de instalaciones, ubicación de bodegas y locales) sino que además, de las mercancías que están siendo objeto de registro (tipo, tamaño, presentación, contenido alcohólico, número registro sanitario) aspectos que como se dijo no se cumplen, debido a la condición irregular que presentan las bebidas alcohólicas, puesto que están siendo comercializadas de forma irregular por su propietario, para el consumo humano y en detrimento de la salud pública, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N°8707.

Por consiguiente, para efectos de la aplicación de la posible sanción, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337. Lo que de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 263-2021 del 15/12/2020, publicada en el Boletín Judicial N°4 del 07/01/2021, se definió el salario base vigente a partir de enero del 2022, en el monto de ¢462.200.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos); por lo que comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Ley N° 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 ejusdem, procederá la imposición al mismo, la sanción multa correspondiente a (2) salarios base, que ascendería a la suma total de ¢924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) respectivamente.

➤ **Tipicidad subjetiva:** Se refiere a la actitud (conocimiento) del autor ante la realización del tipo. Esta vertiente subjetiva es distinta según se trate de un delito de acción “dolosa” o de un delito de acción “culposa o imprudente”, la cual presupone una apreciación sobre el auxiliar, conoce el riesgo que despliega su conducta, incluyendo no solo la acción infractora en sí misma, sino también, la finalidad y la intención.

Corresponde a las acciones cometidas de forma dolosa, el autor del hecho obra sabiendo lo que hace, o sea, con conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida. Por su parte, en la actuación culposa, esta se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable, por lo que de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no sería sancionable.



En el presente caso, para esta Administración Aduanera el supuesto infractor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, debía ser conocedor de sus obligaciones y responsabilidades que exigen los artículos 2 y 3 la Ley N° 8707, para poder llevar a cabo la venta y distribución de las bebidas alcohólicas que fueron incautadas por la Policía Municipal, debido a que necesariamente se le exige para su comercialización que posea el código de Registro, sino que también las bebidas alcohólicas se encuentren inscritas en el Registro Fiscal ubicado en la DGA, a fin de poder llevar a cabo su actividad.

Ante su deber de tener conocimiento de las exigencias legales y procedimentales exigidas por la legislación especial, así como por los lineamientos emitidos por las Autoridades de Salud y Aduaneras, era conocedor del riesgo que su conducta desplegaría, pudiendo prever que, de no adecuar sus actuaciones a lo demandado, evidentemente se haría merecedor de la sanción prevista en la ley por el incumplimiento realizado, dado que debía efectuar las gestiones para poder obtener el código de registro para la actividad y cumplir con las obligaciones para el registro de las bebidas alcohólicas. En tal sentido, la omisión pudo haberse evitado si tan solo hubiese llevado a cabo las actuaciones que le correspondía para la distribución de los licores,

Así las cosas, la actuación de la empresa de marras aparentemente se adecúa en términos objetivos y subjetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 9 de Ley 8707.

VIII. ANÁLISIS DE ANTIJURICIDAD: La antijuricidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material, "*... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,¹ y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales...*" (Ver Sentencia TAN N° 401-2015)

- **Antijuricidad Formal**, supone determinar si existió en el caso en estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta catalogada como típica y desplegada por el auxiliar, ya que de



comprobarse la misma, generaría la inexigibilidad de la responsabilidad sobre el sujeto infractor. De ahí que pasamos a revisar si existen causas de justificación que puedan constituirse en una conducta en atípica.

Tenemos entonces que, en el caso de las sanciones administrativas o tributarias aduaneras, el legislador estableció una serie de causas de justificación que se encuentran inmersas en el artículo 231 de la LGA, al indicar:

“Artículo 231.- Aplicación de sanciones (...). Serán eximentes de responsabilidad los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. (La cursiva es nuestra)

Es decir, el ordenamiento jurídico aduanero establece causas específicas que no generan responsabilidad al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, por cuanto pueden ser acciones u omisiones típicas, las mismas no son antijurídicas, por así disponerlo la norma de manera expresa, tales son:

✓ Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Es claro que en el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un simple error material, o sea, aquellos que se constituyen en errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, los cuales se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como, por ejemplo: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

De ahí que vistas las características configuradoras del error material, la eximente de responsabilidad contenida en el numeral 231 de la LGA, que excluye la culpabilidad en caso de estar frente al mismo, no opera en la especie, pues los efectos de omisión efectuados por señor **Gerardo Rojas Gamboa**, persona física a la hora de omitir de una forma negligente su deber de llevar a cabo el registro de la actividad y bebidas alcohólicas ante el referido Registro Fiscal que le fueron decomisadas para poder con posterioridad destinar a la venta, distribución y comercialización cumpliendo con las formalidades que al respecto le exige la normativa contenida en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 8707, no pueda ser considerada dentro de la categoría de error material antes comentada.

✓ Fuerza mayor y caso fortuito:



De igual forma, vemos que no se da la fuerza mayor por la que se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no ha podido resistirse, ni tampoco el caso fortuito, el cual se reconoce como un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el sujeto haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Por el contrario, la situación que operó en el presente asunto es totalmente previsible y realizable, ya que depende de la voluntad del hombre y pudo ser evitada.

El señor **Gerardo Rojas Gamboa**, al momento de las actuaciones no aporta documentación alguna en la que se haga referencia del origen y procedencia de las bebidas alcohólicas que se detallan en los cuadros 4, 5 y 7, además se detectó licores que se encuentra prohibida su venta y distribución procedentes del Depósito Libre Comercial de Golfito que se describen en los cuadros 3 y 6 de la presente resolución, verificándose que la mercancía que le fue decomisa no está registrada para la comercialización en otros establecimientos comerciales.

Tal conducta no puede ser considerada un incumplimiento producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, bajo el cual impedido al sujeto dirigir su conducta a los que la Ley y los procedimientos le exigen, como se puede apreciar el incumplimiento atribuido no responde a acontecimientos o eventos no previsible, todo lo contrario, el presunto infractor debió conocer de la normativa exigible respecto a la actividad comercial, las obligaciones a cumplir, solicitar el registro y mantener actualizado el mismo a fin de no hacerse merecedor de la posible sanción multa a ser impuesta.

Donde a consideración de esta Dirección General de haberse realizado las actuaciones o medidas necesarias, solicitar su inscripción y código, registrar el producto que pretende vender y distribuir, y aportando los documentos de respaldo (facturas comerciales) respecto al origen y procedencia de las bebidas alcohólicas, a efectos de ser presentadas al momento de ser requeridos por la Policía Municipal, pudo haber cumplido con sus obligaciones y responsabilidades, evitando la posible sanción que aquí se atribuye. Por lo que no se visualizan o existen al momento de suscitarse los hechos circunstancias o causas que justifiquen su omisión, tal y como se ha indicado supra.

- **Antijuricidad Material:** Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.



De acuerdo con el caso en estudio el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, aparentemente incumplió con su deber de inscribirse y/o registrar las bebidas alcohólicas decomisadas en el Registro Fiscal que se ubica en la DGA, a efectos de poder destinarlas para la venta y distribución de terceros en el mercado local, evidenciándose una aparente lesión o vulneración al bien jurídico protegido como lo es por un lado la Hacienda Pública debido a que se desconoce si tales mercancías ingresaron legítimamente al territorio nacional cancelando los impuestos que le corresponderían. Y por el otro, lo sería la Salud Pública, ya que para poder obtener la el registro de las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal, se requiere que se cumplan con la presentación de los requisitos y condiciones expuestas con anterioridad en el apartado referente al análisis de tipicidad, y que especifica lo concerniente al registro de los productos y permisos sanitarios que se requieren para la comercialización de las bebidas, siendo entonces que comprobarse la falta y por ende la responsabilidad del Administrado sobre tal omisión, podría ser sancionado con la multa antes dispuesta.

Considerándose que con la actuación que se endilga se habría ocasionado la afectación del bien jurídico tutelado, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente la Dirección General de Aduanas de garantizar que la venta, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en el país, se realice conforme se exige en la Ley. Por lo que, la norma infraccional aplicada en la especie permite no solo la protección del Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que también se posee como parámetro directo de vital importancia el hecho que se deba efectuar el resguardo de la Salud Pública, al no permitirse el comercio de bebidas con contenido alcohólico que pudieran ocasionar consecuencias en las personas que consuman productos no aptos para la salud.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta (Policía Municipal de Puriscal), el presunto infractor pudo haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.



Por lo que, en tal sentido, el objeto y fin perseguido con el presente procedimiento administrativo existe y se considera legítimo para la investigación de las actuaciones, y consecuente imposición de la posible sanción multa que aquí ha sido determinada, de llegar a demostrarse que las mismas son atribuibles al supuesto infractor.

XIII. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD: En este orden de prelación, resta por analizar si en la especie puede demostrarse que la actuación del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Es decir, nos corresponde ahora el análisis de responsabilidad subjetiva del presunto infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Conforme a lo expuesto debe establecerse si estamos ante una conducta culpable en sus diferentes aspectos, de tal forma que definimos la culpabilidad como:

“...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto... La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho”.³

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de la teoría del delito, se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurren en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado). Siendo común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía plena capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Ello por cuanto, para que un sujeto sea imputable debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de

³ Córdoba Roda, Juan, Culpabilidad y Pena. BOSCH, Casa Editorial, SA, Barcelona, 1977, pag 16. Gonzalez castro José Amoldo, op. Cita, p. 115, citado por Sentencia No. 401-2015.



todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la eventual imposición de la sanción.

Por consiguiente, de la debida demostración de culpabilidad deriva el principio de inocencia que se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, al disponer en el párrafo 1º que:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.

Lo anterior implica que a nadie se le podrá imponer sanción, en este caso administrativo, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya plenamente demostrado en forma previa su culpabilidad. Sobre dicho principio la Sala Constitucional en la Sentencia número 6813-96 de las 18:30 horas del 22/12/1993, consideró que la demostración de culpabilidad, es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, al indicar:

“Esta Sala en reiterada jurisprudencia estableció que la responsabilidad penal objetiva está excluida de acuerdo a los parámetros del constituyente del artículo 39 constitucional, de lo penal. Regla que por su misma naturaleza debe también respetarse en el campo del derecho penal administrativo, por ejemplo en la imposición de sanciones. Existen algunas garantías –presunción de inocencia, seguridad jurídica legalidad, igualdad, proceso contradictorio o debido proceso– que no son propios del proceso penal, sino que han de cumplirse en la imposición de sanciones administrativas, que son disposiciones de rango constitucional, derivadas de los derechos declarados en la Constitución como fundamentales. La Culpabilidad, definida por la Sala como el deber de demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel se le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto, viene a sustentar más el respeto de aquellos principios, que no son otra cosa que el respeto mismo a la esencia del debido proceso como un todo”. (El resaltado no es del original)

En tal sentido, como se dijo debe realizarse una valoración de la conducta del supuesto infractor determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente ya sea con dolo o culpa.

“La culpabilidad comprende el estudio del contenido interno de un hecho que se ha declarado ilícito y del cual el sujeto es ya considerado autor.”



En el presente caso, se determinó del informe que fue remitido ante esta sede aduanera por parte de la Policía de Control Fiscal, mismo que es resultante de las pesquisas realizadas por la Policía Municipal de Puríscal, que el señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, al cual se tiene como presunto infractor transportaba en el vehículo placa **879773**, la cantidad de 41 unidades de licor variado en diversas marcas y presentaciones cuyo contenido se describen en las Actas N°17-2022 y N°18-2022 (visibles a folios 31 y 32) el cual estaba siendo descargado y distribuido en el Local Comercial Bar Tamino, para luego ser vendido y comercializado a terceras personas en dicho establecimiento, sin estar esta previamente inscrito y registradas las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal que para los efectos se ubica en el Depto. Estadística y Registro de la Dirección General de Aduanas. Así mismo, se verificó que varias unidades de licor no contaba con los documentos de respaldo relacionados al ingreso y procedencia al país, otras unidades tenían etiquetas que indicaban que eran procedentes del Depósito Libre Comercial de Golfito, cuya comercialización se encuentra prohibida precisamente por las disposiciones de la Ley de Golfito. Todo lo anterior, hace presumir que se trataba de productos posiblemente ingresados de manera irregular al territorio nacional, de los cuales no se cuenta con la documentación respectiva sobre la misma, la cual fue decomisada en el acto por la Policía Municipal y trasladada a la Policía de Control Fiscal para lo correspondiente.

Siendo que la legislación aduanera y especial exige que las personas que se dediquen a la venta o distribución de bebidas alcohólicas no solo se encuentren inscritas para tal actividad, sino que además, efectúen el registro de tales bebidas cumpliendo con los requerimientos legales y sanitarios ante el Registro Fiscal ubicado en la DGA, demostrando la procedencia y legitimidad de las mercancías, lo que es concordantemente con los lineamientos que fueron establecidos por la Dirección General de Aduanas en la resolución RES-DGA-283-2009, la cual viene a instruir a los interesados sobre los distintos procesos que se podrían dar en los puntos 16, 17 y 18 del documento en comentario, explicando claramente que debemos entender por renovación, actualización y **productos registrados o productos autorizados**, en el procedimiento de registro de las bebidas alcohólicas, a efectos de hacerlos aptos para el consumo humano.

Si a ello, le agregamos la repercusión que podría generar introducir en el mercado local bebidas alcohólicas que no cumplen los requerimientos legales y técnicos para su venta y distribución a terceros en el mercado local, o sea no aptas para el consumo humano, no debe, ni puede esta Administración Aduanera permitir el libre comercio de productos que pudieran generar un grave perjuicio a la Salud Pública de los habitantes del país, de ahí que sobre



dichos productos que se incauten por parte de las autoridades policiales deba practicarse su retención o decomiso, debido a que se desconoce la manera en que fueron adquiridas y de donde específicamente proceden.

De los hechos que se conocen es claro que el supuesto infractor estaba en su deber de observar los requisitos exigidos en las normas expuestas, ya que lo esperado es que toda persona física o jurídica que se dedique a la venta, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, no solo las adquiera de manera legítima, sino que además, sea diligente en el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos exigibles para ponerlas en el mercado local, dentro de estos llevar a cabo los registros pertinentes para que las bebidas alcohólicas se encontraran a derecho.

Lo que nos lleva a determinar que en el presente caso la conducta prevista como infracción se realizó coincidentemente y aceptando el resultado que con la misma podía obtenerse (imposición de la sanción en caso de no cumplirse con lo requerido en la Ley) pese a que se estaba en condición de poder actuar de manera distinta, en otras palabras debía ser conocedor de las obligaciones que le exigen los artículos 2 y 3 de la Ley 8707, la empresa infractora ejecutó la conducta pudiendo haberse conducido de manera distinta, cuya consecuencias de su comisión es la atribución de una posible infracción sancionable con multa.

Así las cosas, nos encontramos en presencia de una conducta de tipo culposo, pues se omitió dirigir las actuaciones conforme a los preceptos exigidos en la Ley N° 8707, y al no existir alguna eximente de la responsabilidad que incidiera en la facultad de comprensión del sujeto en relación con el ilícito infraccional atribuido, la conducta podría serle atribuible a título de culpa.

Por lo que, de acuerdo a los elementos de hecho y derecho expuestos, al existir un supuesto incumplimiento a las obligaciones de las normas 2, 3 y 7 de la Ley 8707, lo procedente es iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del presunto infractor, en el cual de comprobarse los hechos acusados podría hacerse acreedor a la sanción dispuesta en el artículo 9 de la Ley 8707, correspondiente a (2) salarios base, que ascendería a la suma total de **₡924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, monto este que debe ser cancelada por concepto de multa.

Al mismo tiempo, se le previene al interesado en el presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 8707, relacionados con la resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15/10/2009, tienen la obligación de llevar a cabo los procesos de Renovación, Actualización y Registro de los productos que le sean autorizados ante las



autoridades competentes, bajo el apercibimiento que en caso de reincidencia en el incumplimiento a dicho artículo, se le multará con (05) cinco salarios base, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas y sus reformas.

Finalmente se le informa a la parte interesada que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente de forma voluntaria al pago de la multa indicada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, podrá realizar el pago de la multa mediante depósito en la Cuenta N° 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, Cédula Jurídica N° 2-100-042005, con número de Cuenta IBAN CR630115201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar al menos el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección General en forma personal o por medio del fax 2522-9305 y 2522-9354, o bien vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, tendiente a determinar la comisión de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 9 de la Ley 8707 (publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009), la cual es sancionable con una multa de (2) salarios base, a razón de ₡462.200.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) cada uno, para un monto total de ₡924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) al haberse determinado que se encontraba realizando actividades de venta y distribución de bebidas alcohólicas en el Local Comercial Bar Taminos, sin estar previamente inscrito para la actividad y sin haber efectuado el registro de dicho licor en el Registro Fiscal. Toda vez, que durante las actuaciones de inspección se verificó por la Policía Municipal de Puríscal que descargaba licor sin contar con los documentos de respaldo sobre el origen y procedencia en el establecimiento comercial de cita, así como licores procedentes del Depósito Libre Comercial de Golfito, cuya venta se encuentra prohibida por la legislación de creación del mismo. Actuación que se considera un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2, 4 y 5 de la citada Ley.- **SEGUNDO:** Conceder al supuesto infractor el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona,



presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 de la Ley General de Aduanas y 533 y siguientes del Reglamento a la citada Ley. **TERCERO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa autoliquidando y cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la Cuenta N° 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del **Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional** con número de cuenta IBAN CR630115201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.- **CUARTO:** Se previene a la empresa de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica o cédula de identidad, señalar un correo electrónico, lugar o medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **QUINTO:** Se informa a la parte que el expediente administrativo levantado al efecto **DN-666-2022**, queda a disposición del mismo para efecto de consulta y fotocopiado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en el décimo piso del Edificio Llacuna, Avenida O, Calle 5 y 7. Así mismo, se indica que de ser requerido podrá solicitar copia en formato digital, para lo cual deberá aportar una dirección de correo electrónica donde ser notificado los actos sucesivos del procedimiento. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, respectivamente.

Cristian Montiel Torres
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Yesenia Morales Martínez Dpto. de Procedimientos Administrativos

Consecutivo / Archivo